

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 591/2019

Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a lo solicitado por parte del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00414119.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el hoy recurrente realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional en la cual requirió:

“POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO EN COPIA DIGITAL DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

-COPIA DE LA RENUNCIA DEL LIC. EDMUNDO RENE VERDE PINZÓN AL CARGO DE SECRETARIO JURÍDICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día ocho de abril del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, emitió contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DE ESTA INSTITUCIÓN POLÍTICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA QUE SE ANEXA A ESTE ESCRITO LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN LA RENUNCIA DEL LIC. RENE VERDE PINZÓN AL CARGO DE SECRETARIO JURÍDICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN YUCATÁN.

...”

TERCERO.- En fecha nueve de abril del presente año, el particular interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00414119 por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo lo siguiente:

“EN LA RESPUESTA A MI SOLICITUD HACEN MENCIÓN QUE ME ANEXAN LA RENUNCIA DEL C. EDMUNDO RENE VERDE PINZÓN, Y LO QUE ME ANEXAN ES EL NOMBRAMIENTO.”

CUARTO.- Por auto de fecha diez de abril del año que corre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a la Unidad de Transparencia de manera personal el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el diecisiete del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día seis de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con el oficio sin número, de fecha catorce de mayo del presente año, y documentales adjuntas mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00414119; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de

Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha dieciséis de mayo del presente año envió al recurrente a través del correo proporcionado para tales efectos, la información solicitada; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fechas treinta y uno de mayo y siete de junio de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad y al particular mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del estudio realizado a la solicitud presentada el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00414119, se observa que el ciudadano petitionó: *copia digital de la renuncia del Lic. Edmundo Rene Verde Pinzón al cargo de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00414119, y que fuera notificada el ocho de abril del año en curso, a juicio del recurrente puso a su disposición información que no corresponde a lo solicitado; por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, en fecha nueve del referido mes y año interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que entrega la información que no corresponde a lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.
LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”.

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...
ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...
III. LOS ESTATUTOS.

...
ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...
IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARA EL PARTIDO
POLÍTICO;

...
CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON
REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA
AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS
POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL
PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE
AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y
RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE
INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y
CAMPAÑA;

...”.

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...

ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E
INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS
SUPERIORES INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN
MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS PLASMADOS EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE
INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

...

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 64. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

...

IV. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

...

XI. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, MUNICIPALES O DELEGACIONALES; Y XII. LOS COMITÉS SECCIONALES.

...

ARTÍCULO 84. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN TODO EL PAÍS Y DESARROLLARÁ LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS NACIONALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE.

ARTÍCULO 84 BIS. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

V. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 90 TER. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

II. ADMINISTRAR, CONTROLAR Y RESGUARDAR LOS RECURSOS LOCALES Y FEDERALES, ASÍ COMO EL PATRIMONIO DEL PARTIDO; EXCEPCIONALMENTE, SE PODRÁ DELEGAR DICHA FUNCIÓN EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES DEL PARTIDO;

VII. ELABORAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE Y SER RESPONSABLE DE SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

...

ARTÍCULO 120. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE Y DESARROLLARÁN LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS ESTATALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE ACUERDE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 121. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL ESTARÁN INTEGRADOS POR:

- I. UNA PRESIDENCIA;
 - II. UNA SECRETARÍA GENERAL;
 - III. UNA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN;
 - IV. UNA SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL;
 - V. UNA SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL;
 - VI. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;
- ...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se registrarán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se encuentran: el **Comité Directivo Estatal**, el cual se encuentra integrado por una **Secretaría de Finanzas y Administración**.
- Que en el Estado le concierne a la **Secretaría de Finanzas y Administración** del Partido Revolucionario Institucional (PRI), administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del partido; elaborar la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
EXPEDIENTE: 591/2019.

información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información solicitada es la **Secretaría de Finanzas y Administración** del Partido Revolucionario Institucional, pues es a quien le corresponde administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del partido; elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00414119.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta dictada el día ocho de abril de dos mil diecinueve, por la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, que a juicio del particular se entregó información que no corresponde con lo solicitado manifestando que le habían puesto a disposición la renuncia de la persona en cuestión y anexando el nombramiento.

Al respecto, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el ocho de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada manifestando: "... de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración, de esta institución política, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que se anexa a este escrito la información solicitada consistente en la renuncia del Lic. Rene Verde Pinzón al cargo de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán...".

Admitido el medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis realizado a las documentales remitidas, 1) original del

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

oficio sin número, de fecha catorce de mayo del año en curso, dirigido al Comisionado Ponente de este Órgano Garante, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional y anexo; y 2) copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico enviado al particular, mediante oficio de fecha veinticuatro de abril del citado año, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante correo electrónico proporcionado por la parte recurrente hizo del conocimiento de éste la respuesta de misma fecha, a través de la cual intentó modificar el acto reclamado, pues señaló: *"TERCERO: se concluye que ha de entregarse al ciudadano en la modalidad requerida, la información solicitada. CUARTO: con fecha 16 de mayo de dos mil 2019 se envía al solicitante por medio del correo electrónico... que manifestó en su escrito de solicitud de fecha 26 de marzo de 2019 la información solicitada, misma que se anexa a la presente; así mismo se presenta escrito..."*; asimismo, del análisis efectuado a las constancias citadas, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información que sí corresponde con lo solicitado, esto es, **la copia en archivo electrónico de la renuncia del Lic. Edmundo Rene Verde Pinzón al cargo de Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán.**

Con todo lo anterior, se concluye que resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, ya que cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO**

QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

EL ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ A

ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

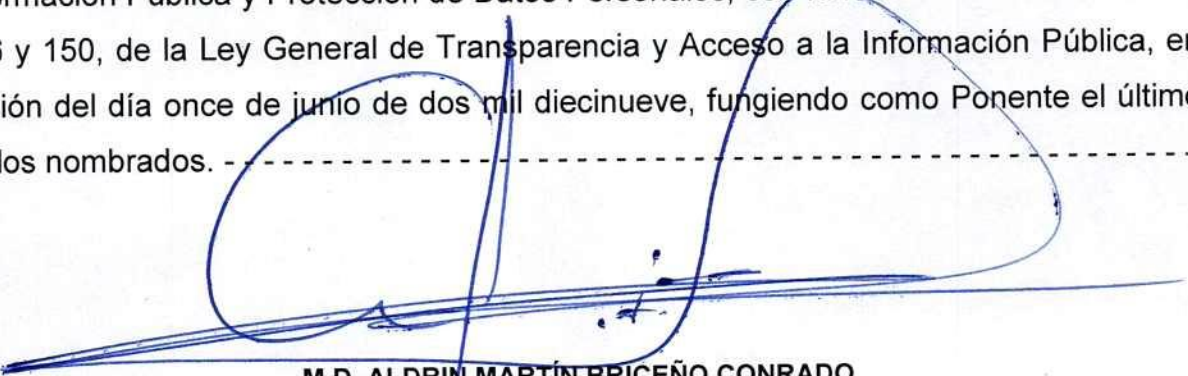
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra el Partido Revolucionario Institucional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓ DURÁN
COMISIONADO

KAPT/HNM